

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00505-00
EJECUTANTE: GLADYS MIRYAM QUIROGA PACHÓN
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG -. Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTADA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 144 del expediente, en la que aduce que el día 27 de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se encontraba en otra audiencia inicial ante el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 372 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, obedece a su asistencia a otra audiencia similar ante el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P., al Doctor Jorge Armando Castaño Álvarez, identificado con C.C. N°. 17.169.735 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N°. 35.396 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 8

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA